

ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Enero 22 del año 2001 FLASH 020 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

CONOZCAMOS LA REFORMA TRIBUTARIA (tercera parte)

8. ASPECTOS DESTACABLES EN IMPUESTO DE RENTA

La ley 633 de 2000 también se ha ocupado de regular algunos temas relacionados con el impuesto sobre la renta; a continuación desarrollaremos los de mayor importancia:

- a) <u>Se elimina la deducción del IVA por bienes de capital</u>. A partir del año 2001, el IVA que se pague por la adquisición o nacionalización de activos fijos deberá ser contabilizado como mayor valor del costo de activo. Como se recordará, hasta el año 2000, ese IVA podía ser tratado como gasto deducible, según lo había ordenado la ley 488 de 1998. Así, la nueva ley deroga la deducibilidad del ese IVA, por lo que a partir del año 2001 su tratamiento contable y tributario vuelve a ser el de costo, valga decir, mayor valor del activo, base de ajustes por inflación y de depreciación.
- b) El término de amortización de la renta presuntiva se reduce de 5 a 3 años. El estatuto tributario permite la deducibilidad del exceso de la renta presuntiva sobre la renta ordinaria, dentro de los cinco años siguientes. La ley 633 mantiene esa deducibilidad, pero reduce a tres años el citado termino de amortización.

Al respecto vale la pena tener en cuenta que la reducción del término no afecta los periodos anteriores, sino que los 3 años se aplicarán para los que surjan a partir del año 2001. Por ejemplo: si un sujeto liquidó su impuesto del año1999 por renta presuntiva, tiene derecho a tomar como gasto deducible el exceso de renta presuntiva sobre ordinaria durante los 5 años siguientes, o sea hasta el año 2004, en razón de que, legalmente, los términos que estuvieren corriendo conforme a normas anteriores, siguen contándose con base en las normas originales, sin que sea dable, en tal caso, aplicar la nueva disposición. Ahora bien, si, en cambio, el sujeto tributa sobre presuntiva en el año 2000, solamente podrá amortizar el exceso durante los 3 años siguientes, en aplicación de la nueva disposición de la ley.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

- c) <u>Modificaciones en la renta presuntiva</u>: la ley de reforma tributaria modifica algunos aspectos de la determinación de la renta por el sistema presuntivo. Veamos:
- **(c.1)** Aumenta al 6% el porcentaje de renta presuntiva. Como se recordará, hasta el año 2000, la presunción de renta estaba en el 5%.
- (c.2) Adiciona la lista de sujetos que no se someten a renta presuntiva; dentro de ellos se destacan las empresas del sistema de servicio urbano de transporte masivo de pasajeros (TRANSMILENIO es el ejemplo); las entidades oficiales que presten el servicio de tratamiento de aguas residuales y aseo; los bancos de tierras; y por los años 2001 a 2003, las sociedades que se dediguen a la titularización de cartera hipotecaria.
- (c.3) Llama la atención que la ley ha exonerado de renta presuntiva, por un término de dos años --2001 y 2002-- la compra de acciones en sociedades nacionales. Significa su sentido natural y obvio, que si una entidad, durante el año, adquiere acciones, el valor de la compra se deberá excluir del patrimonio poseído al año anterior y que servirá de base para calcular la renta presuntiva.
- (c.4) Para las empresas que se acojan al trámite de reestructuración económica de que trata la ley 550 de 1999, se les amplía el término de no sujeción a la renta presuntiva, al subirlo de cinco años a 8 años. El artículo 105 de la ley de reforma así lo consagra.
- d) <u>Modificaciones al régimen tributario especial</u>: también se ha ocupado la ley, a través de sus artículos 5, 6 y 115, del régimen especial, para modificar lo siguiente:
- **(d.1)** Hasta el año 2000, las corporaciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, dedicadas al *deporte profesional* estaban por fuera del régimen especial, es decir que pertenecían al régimen general de tributación. Por mandato de la nueva ley de reforma, estos entes, entran a formar parte del régimen especial a partir del año 2001.
- **(d.2)** Las asociaciones gremiales, que en la reforma del año 1998 habían quedado como contribuyentes normales, pasan a ser nuevamente del régimen especial, sobre sus ingresos por actividades industriales y de mercadeo.
- **(d.3)** Acaso lo más importante dentro de la reforma, tiene que ver con el sector cooperativo. Dispone la nueva ley que el cálculo del beneficio neto o excedente, que sirve de base para medir los efectos tributarios de estos entes, se realizará de acuerdo como lo establezca la normatividad cooperativa.

Así, pues, el excedente cooperativo que deberá tomarse para los efectos de impuesto a la renta, será el que resulte de aplicar las normas contables propias de los entes cooperativos, la cuales obligan, entre otras cosas, a hacer ajustes por inflación. Por ello, a partir del año 2000, inclusive, estos entes han



TRIBUTAR ASESORES LTDA

ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

quedado obligados a realizar los ajustes por inflación, debiendo mantener uniformidad entre su resultado contable y base tributaria.

e) <u>Democratización accionaria</u>. Los artículos 9 y 10 de la reforma modifican la forma como se deberá tratar la utilidad en venta de acciones inscritas en bolsa y las que se ofrezcan mediante procesos de oferta pública.

Por un lado, entonces, las utilidades en ventas de acciones inscritas en bolsa, cuando la operación no exceda del 10% de las acciones en circulación durante el año, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Por el otro, tampoco se gravará la utilidad que se obtenga de venta de acciones, cuando se efectúe la operación por el sistema de oferta pública y dicha oferta cubra al menos el 10% de las acciones de la sociedad. Dice la ley que no constituye renta ni ganancia ocasional la utilidad generada en procesos de democratización de sociedades, realizado por oferta pública. Entendemos nosotros que esa exoneración legal no aplica respecto de la sociedad que emita las acciones, sino para los accionistas que quieran vender sus acciones. caso en el cual si lo hacen mediante oferta pública, no estarán sometidas al impuesto las utilidades que se obtengan de la negociación. No podemos entenderla referida a la sociedad, porque la emisión de acciones por parte de una sociedad no es generadora de ingreso ni de utilidad. El proceso de oferta pública se encuentra regulado a través de la resolución 400 de 1995, modificada por la 704 de 1999, emitida por la Superintendencia de Valores. Conforme a esta resolución, la oferta debe ser autorizada por esa Superintendencia y las acciones que se vendan deben estar inscritas en bolsa, al menos con seis meses de anterioridad a la oferta.

f) <u>Donaciones</u>: las donaciones siempre han otorgado uno de dos beneficios tributarios: deducción o descuento. La ley de reforma mantiene estas dos formas de tratamiento, pero prohibe la deducción por donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores o derechos poseídos en entidades o sociedades.

En tratándose del descuento tributario, se mantiene el descuento del 60% del valor de la donación, sin que exceda del 30% del valor del impuesto, y determina que el descuento procederá cuando la donación se efectúe a instituciones de educación superior, oficiales o privadas, éstas deben haberse acreditado voluntariamente en uno o varios de sus programas, ante el ICFES. Con todo, al proceso de acreditación, como requisito para la procedencia del descuento, sólo será exigible para las donaciones que se efectúen a partir del año 2002.

g) El límite del descuento tributario por CERTS se modifica del 50% al 70%. Por disposición legal, el nivel del descuento tributario por CERTS no podía llevar el impuesto neto de renta del año a un porcentaje inferior al 50% del impuesto calculado sobre renta presuntiva. Esta limitación, por disposición de la ley, en su artículo 22, a partir del año 2001 será del 70%. Significa que



TRIBUTAR ASESORES LTDA

ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

los exportadores tendrán que asumir una mayor carga tributaria derivada de aumentarles el nivel de limitación a los descuentos por este concepto.

Importante destacar y comentar que el límite de los descuentos por los demás conceptos (Reforestación, donaciones, entre otros), no ha tenido modificaciones. Por tanto, en estos casos, el límite es y sigue siendo del 75%. Si el descuento es por generación de empleo, no existe limitación.

- h) <u>Beneficios Ley del Río Paez</u>: el artículo 116 de la reforma dispone que las empresas agroindustriales establecidas en la zona del Río Paez, que hubieren solicitado su licencia ambiental antes de enero de 1999, y al 29 de diciembre de 2000 no la hubieren obtenido, perderán de manera definitiva dichos beneficios fiscales. O sea que la permanencia de los beneficios derivados de la Ley Paez, dependerá de que se les haya otorgado o no a las empresas la licencia ambiental. Con todo, la disposición hace referencia solamente a las empresas agroindustriales. Entendemos por empresa agroindustrial, aquella cuya actividad es el procesamiento de productos agrícolas en forma industrializada. Según esta definición, las demás empresas, es decir las industriales propiamente tales, no encajarían dentro de la restricción.
- i) <u>Algunas otras modificaciones</u>, tienen que ver con la exención a las empresas de servicios públicos domiciliarios, a las que se les han reducido los niveles de exención; el tratamiento de los retiros de los ahorros en cuentas AFC; la deducibilidad para las entidades vigiladas por la Superbancaria de sus provisiones de cartera y de protección de bienes recibidos en dación de pago y sobre contratos de leasing; la deducción por construcción de prisiones y por inversiones de desarrollo científico y tecnológico.

9. LO QUE NO SE APROBÓ

Tal vez resulte provechoso dedicar unas líneas, para recordar lo que se proponía modificar y que finalmente no fue objeto de reforma en la ley. Son ellas:

Alza de la retención de honorarios: se pretendía subirla al 12%. La ley mantiene este porcentaje en el 10%. Falta esperar a que el reglamento que debe expedirse próximamente, no aumente la tarifa, ya que legalmente puede llegar a ser hasta del 20%.

Modificación de la renta de los trabajadores: se pretendía bajar la exención del 30% al 20%. La ley de reforma nada ha modificado, o sea que las rentas por salarios siguen exentas en un 30%.

Beneficio por ahorro en fondos de pensiones: se proponía reducir el porcentaje de beneficio al 20%; la ley mantiene como no gravado el 30% de los aportes que se hagan a fondos de pensiones.

Ajustes por inflación: nada se ha modificado sobre el tema.



ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

Impuestos deducibles: se proponía eliminar la deducibilidad de los impuestos de ICA, timbre, vehículos y predial; luego se propuso reducir la deducción al 70%. La ley de reforma expresamente autoriza la deducibilidad de estos impuestos, en la misma forma como venía operando hasta ahora. O sea que no hay modificación.

***Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA.